

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARRENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por seis meses. . . 42		Por seis meses. . . 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes. . . 10	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 246.

Al anunciarse en el *Boletín oficial* de 8 del que rige (núm. 179) la elección de Diputado á Cortes por el distrito electoral de Medina de Pomar, para los días 3 y 4 de Diciembre próximo, no se tuvo presente que el 4 es el señalado también por la ley para la celebración del sorteo general para la quinta de 1860, y como aparte de que en las cabezas de seccion es obligacion de los Alcaldes el presidir los dos actos, y no podrian hacerlo de ámbos á un tiempo, los demas del distrito que tienen igual deber respecto del sorteo y con electores, les sería imposible el verificarlo en particular viviendo distantes del colegio electoral, sin renunciar á ir á votar. Además es posible que algunos otros electores tengan interés en presenciar el sorteo, y como tampoco podrian hacerlo, especialmente los que residen en lo mas apartado de la respectiva seccion, sin dejar de votar, es otro inconveniente para la celebracion de ámbos actos en un mismo dia.

Por estas consideraciones, he acordado que dicha eleccion de Diputado se verifique en lugar de los días 3 y 4, anunciados el 2 y el 3, quedando el 4 para el sorteo.

Burgos 15 de Noviembre de 1859.  
Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 247.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me ha comunicado con fecha 12 del actual, la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Beneficencia y sanidad.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion con fecha 3 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: el Director general del Cuerpo de Sanidad Militar dice á este Ministerio con fecha 2 del actual lo siguiente: Enterado por lo que han insertado los periódicos y por lo que generalmente se dice, que el entusiasmo por la guerra de Africa y los instantos de filantropia y patriotismo del público, han dado el resultado de que numerosas personas de todas clases y condiciones se dediquen á la construccion de hilas y preparacion de vendas, vendajes, y otras piezas de apósitos, con el fin laudable de hacer un donativo útil para la curacion de los militares heridos que puedan resultar de las gloriosas acciones de guerra de nuestras armas, he considerado que, si bien el parque sanitario, recién organizado, ha acudido y acudirá con todo el posible esmero á llenar el objeto de su servicio, es sin embargo, tan conveniente como consolador, utilizar los nobles sentimientos que promueven dichas donaciones; mas, para que estas produzcan sus saludables efectos, será indispensable sistematizar las adoptando en su recibimiento, conservacion y remesa á los hospitales del ejército de Africa, el orden conveniente. A este fin, suplico á V. E. que, si se digna tomar en consideracion mis reflexiones, tenga á bien inclinar el ánimo de S. M. la Reina (Q. D. G.) para que se pase al Ministerio de la Gobernacion una Real orden, á fin de que por los Gobernadores civiles se lleve á efecto la parte que le corresponda en las siguientes disposiciones.

Primera. Por el Gobierno civil de Madrid se publicará el correspondiente aviso para que las personas de esta poblacion que deseen hacer donativo de hilas, vendas, vendajes ó cualquier otro objeto de apósitos para la curacion de los heridos del ejército de Africa, los depositen en el parque sanitario estable-

cido en el Hospital militar de esta Corte, en el edificio que fué Seminario de Nobles.

Segunda. La entrega de dichos efectos se hará al Oficial médico de guardia del Hospital militar, en cualquiera hora del dia ó de la noche, á cuyo fin se tendrán prevenidos por el parque recibos impresos con claros donde se escribirá manuscrito el nombre de quien hace la donacion, el peso de las hilas, vendas, vendajes ó efectos de apósito que se reciban, por ser este el medio que mas garantizará que ha llegado á poder del parque sanitario la totalidad de lo que se remite, y se llevará ademas un libro registro de entrada donde se anotará el número correspondiente con que se señale cada recibo, el nombre del remitente y la cantidad de las hilas y ademas del peso de las vendas ó vendajes, su número y circunstancias.

Tercera. En todas las provincias del Reino se recibirán las mencionadas donaciones con iguales formalidades, en los Gobiernos civiles, adoptándose previamente al efecto las disposiciones convenientes.

Cuarta. Los Gobernadores civiles remitiran mensualmente la totalidad del material que reunan de dichas donaciones, al Gefe de sanidad militar de la Capitanía general á cuyo distrito corresponda la provincia, acompañando una relacion expresiva de los objetos remitidos, para que se expida de ellos por la sanidad militar el correspondiente recibo.

Quinta. Los Gefes de la Sanidad militar de las Capitanías generales daran cuenta todos los meses á su Direccion general de la totalidad de hilas, vendas, vendajes y efectos de curacion que hayan remitido por las donaciones de las diferentes provincias del distrito respectivo, todo lo cual conservarán en depósito oportunamente y bajo su responsabilidad, en lugar conveniente de los Hospitales militares hasta nueva orden.

Sexta. La Direccion general de Sanidad militar, en vista de las relaciones que reciban de los Gefes de distrito y del material de curacion disponible en cada uno de estos depósitos, ordenará su oportuna remision al Ejército de Africa

para satisfacer las necesidades del servicio de los Hospitales de sangre, ó la mejor aplicacion que pueda darse, con el fin de que los beneméritos heridos militares reciban el filantrópico beneficio que se propusieron los donantes.

Sétima. La misma Direccion general de Sanidad militar publicará en la *Gaceta* todos los meses los resultados que en Madrid y en los distritos de cada Capitanía general y las diferentes provincias que los componen, hayan producido los donativos y el uso que de ellos se haga.

Si la propuesta de las disposiciones que anteceden fuesen del agrado de V. E., le suplico se digne someterlas á la Real aprobacion de S. M. la Reina (Q. D. G.) quien resolverá lo mas acertado.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Y al publicar por medio del *Boletín oficial* la preinserta Soberana disposicion, no puedo menos de llamar acerca de ella la atencion de los leales moradores de esta provincia, por signados de su filantropia y patriotismo, quieren facilitar en mayor ó menor cantidad segun sus facultades, hilas, vendas y demas efectos de apósitos que se expresan, para atender á la curacion de los soldados del valiente ejército que salgan heridos en la gloriosa campaña que vá á emprender contra el Imperio de Marruecos, por las ofensas inferidas á nuestro Pabellon, con lo que le daremos una muestra, siquiera sea pequeña, de que lleva consigo al otro lado del Estrecho las simpatias de todos los españoles, y á la Europa que nos contempla, una prueba de que si bien nos es sensible una lucha que no provocamos, es unánime en nosotros el senti-

miento de vindicar á toda costa á nuestra querida Patria de los ultrajes que la han hecho las hordas salvajes del Riff.

Secundando, pues, los bondadosos deseos de S. M. la Reina (q. D. g.), y en cumplimiento de lo que se previene en la disposicion tercera de la precedente, Real orden, se recibirán en este Gobierno á todas horas del dia y de la noche, los efectos ó donaciones de que vá hecho mérito, con las formalidades que establece la segunda, para lo cual están adoptadas las medidas oportunas.

Las personas que residiendo fuera de la capital, deseen contribuir con alguno de los efectos indicados, podrán entregarlos en los respectivos pueblos á los Alcaldes. Estos al recibirlos, darán el correspondiente resguardo, expresando en él las circunstancias que marca la regla segunda de dicha Real orden, é irán formando una relacion de los objetos de que se hagan cargo, expresando el nombre de las personas interesadas, cuya relacion con los efectos de su referencia, será remitida por los mismos Alcaldes, en la primera ocasion que tengan de hacerlo, á este Gobierno civil, procurando en todo caso, que sea cada ocho dias por lo menos.

Recomiendo á los Señores Alcaldes procuren facilitar este importante servicio en sus respectivos distritos, estimulando al propio tiempo con su ejemplo el patriotismo de sus administrados Burgos 15 de Noviembre de 1859.—Francisco de Otazu.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

#### Circular.

Declarada la guerra por el Gobierno de S. M. al Imperio de Marruecos por motivos que todo español conserva dolorosamente grabados en la memoria, si no todos pueden compartir con el ejército los rigores de la campaña y los sufrimientos de la guerra, cada cual en el puesto que S. M. le ha señalado al debe corresponder con su celo general entusiasmo, y á la decision de los que van á derramar su sangre y exponer su vida por el honor de la patria.

En estos momentos la abnegacion es un deber general, y muy particularmente para aquellos á quienes esta confiada la custodia del orden público y la conservacion de la paz y sosiego de las familias.

Dos principalmente son los deberes cuyo cumplimiento recomienda el Gobierno de S. M. á sus delegados de provincia: allegar cuantos elementos de fuerza moral y material puedan contribuir al mejor éxito de la campaña, y hacer menos gravosos los sacrificios y

menos sensibles las pérdidas y desgracias que traen consigo los trances de la guerra. Deberes sagrados y de gravísima responsabilidad, porque si á unos toca pelear, incumbe á otros desvelarse por los que pelean, porque si en Africa estarán prontos los soldados á quienes la patria confia sus banderas, en la Peninsula queda el centro de la vida y de la fuerza, que ha á más eficaz el impetu de nuestras armas.

Los partidos hicieron completa justicia al Gobierno y á la lealtad de sus intenciones, y dieron una insigne muestra del sentimiento patriótico que les anima deponiendo las armas de la discordia y ofreciendo al Gobierno el más decidido apoyo.

Importa por lo tanto robustecer esta confianza y mantener unánime la opinion, alejando todo elemento extraño que pueda venir á bastardearla.

Integra y permanente la fuerza moral, sobrarán recursos para llevar á cabo la empresa acometida.

Sobre este punto, lejos de dirigir el Gobierno excitaciones, cuando más que de estimular es tiempo de moderar el ardor generoso de los pueblos, anticipa la reprobacion de toda violencia, de todo lujo impertinente de autoridad, de toda sugestion inoportuna, que sofocaria en vez de alentar el general entusiasmo.

Cuando la necesidad impone mayores sacrificios, mayores son las consideraciones debidas á los que han de soportarlos porque cuando las dolorosas, si bien inevitables, exigencias de la guerra no se presentan agravadas con las irritantes molestias que suele ocasionar un celo exagerado, los pueblos saben llevar gustosos hasta el heroísmo el cumplimiento de los más penosos deberes.

Que una Administracion benéfica y equitativa haga más llevadero el necesario incremento de las cargas públicas y las mortificaciones consiguientes á la lucha empeñada; que nuestros soldados encuentren por todas partes franca y afectuosa hospitalidad en testimonio de la simpatía que inspira la alta empresa confiada á su valor y á su constancia; que más allá del Estrecho y en la hora del peligro les aliente la idea de que el Gobierno se adelanta á prevenir y satisfacer todas sus necesidades; que los emigrados de cualquier condicion y origen tengan inviolable albergue en nuestras costas, para que el cielo depare igual fortuna al soldado español que pueda verse desamparado en tierra extraña; que se generalice y arraigue la seguridad de que cuando la suerte vária de las armas cubra de luto á una familia, encontrará alivio y consuelo su desgracia; que la nacion, en fin, tenga el sentimiento de su fuerza y su derecho, la plena confianza en la solicitud de S. M. y en la bizarría del ejército, y entonces la idea de la guerra, perdiendo todo lo que hay en ella de formidable y desastroso, despertará solamente en la imaginacion recuerdos heroicos y gloriosas esperanzas.

No descende el Gobierno á detallar la forma en que deben sus delegados de

provincia realizar éstos y otros beneficios; lo espera todo de su inteligencia y acendrado patriotismo.

Un punto hay, sin embargo, sobre el cual cree que sus instrucciones deben ser más circunstanciadas y precisas, por referirse á una institucion, cuyo legítimo y poderoso influjo sobre la opinion pública pudiera ocasionar mal dirigido en las actuales circunstancias, perjuicios irreparables, no solo á los intereses colectivos del país, sino también á la tranquilidad de las familias y de los individuos.

Esta institucion es la imprenta.

Regida por una ley dictada para tiempos normales, y que no ha previsto el caso de una guerra internacional, pudiera la prensa, llegada esta eventualidad lamentable, y á pesar del probado patriotismo de los escritores públicos, embarrasar la marcha del Gobierno y originar funestos compromisos. Sobre las razones generales y comunes á los demás países, hay en el nuestro otra especial, y de que no es dable prescindir.

Una equivocada apreciacion, que confunde con la censura previa el sistema de recogidas adoptado por la ley vigente, ha dado lugar á que, no solo en España, sino en el extranjero, se haya incurrido en el error de creer que los escritos que circulan libremente reflejan las intenciones del Gobierno ó revelan su conformidad, aun con los planes más inverosímiles, cuando no ha estorbado su publicacion.

Basta leer con mediana atencion para convencerse de cuán infundada es interpretacion semejante; pero esto no impide el que, por motivos que no es del caso enumerar ni discutir, el error exista y coloque al Gobierno en la necesidad imperiosa de señalarle y rectificarle.

Pero si la ley especial guarda silencio en materia de tanta importancia, tiene suplidas, por decirlo así, sus propias omisiones al mandar que sean juzgados con arreglo á las leyes comunes todos los que no ha calificado y condenado como delitos de imprenta.

Partiendo de este principio, procederá V. S. á recoger todo impreso, sea ó no periódico, en que se atente contra la seguridad exterior del Estado por cualquiera de los conceptos previstos en los dos primeros capítulos del libro 2.º, tit. 2.º del Código penal, en cuanto sus disposiciones sean aplicables á los actos que se realicen por medio de la prensa.

El Código prohíbe la publicacion de planos, documentos y noticias que conduzcan directamente á hostilizar á España, y la de avisos de que pueda aprovecharse el enemigo. Por consiguiente todo impreso en que se propongan planos de campaña ó se pretenda descubrir los del ejército expedicionario, en que se publique el estado de nuestras fortalezas, almacenes de guerra ó provisiones militares; todo el que por medio de noticias ó partes que no hayan sido oficialmente publicados revele movimientos de tropas, hechos de armas,

entrada y salida de buques destinados al ejército, traslaciones de Jefes, establecimientos de hospitales, trasportes de municiones y cualquiera otro preparativo que se haga dentro ó fuera de la Peninsula con ocasion de la guerra, está fuera de las leyes comunes, y su circulacion no puede en manera alguna consentirse.

Seguro el Gobierno de que Dios hará justicia á su demanda, está muy lejos de considerar necesaria para el triunfo la adopcion de medidas extraordinarias de salvacion pública.

La ley penal ha sido harto previsora, imponiendo un severo castigo al que sin autorizacion provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España, y al que espusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes. No solo prohíbe en general dar con mala intencion avisos ó noticias al enemigo, sino aunque no haya el proposito de servirle ni preceda prohibicion del Gobierno, y cualquiera que sea la forma de la correspondencia. Bastan, pues, las prescripciones comunes, y solo se pide y se espera de los escritores públicos su leal y religiosa observancia.

Cada día se transmitirán por telégrafo á toda la nacion noticias de las operaciones militares; el Gobierno mirará esto como una de sus primeras atenciones, y V. S. publicará inmediatamente los partes diarios que se le comuniquen, á fin de calmar la inquietud de los ánimos, naturalmente ansiosos de conocer la suerte de nuestras armas. Pero más allá de esta legitima satisfaccion, y aparte de los datos oficiales que la prensa, aun la no política, podrá reproducir explicando su contenido, aunque sin adelantar reflexiones ó comentarios sobre operaciones ulteriores; el Gobierno de S. M. no se halla dispuesto á tolerar la inobservancia de las leyes comunes en nada de cuanto se refiera á la paz interior y al sostenimiento de nuestras relaciones internacionales. Hartos peligros arrostrarán nuestros soldados, y por lo demás será el sobresalto inevitable á las familias, sin que una ciega intemperancia por halagar la expectacion pública venga á lastimar innecesariamente sagradas afecciones, ó exponga al ejército á desastres positivos, ó acabe por comprometer las relaciones de paz y buena armonía que nos unen con las potencias amigas, V. S. vigilará cuidadosamente en esa provincia para evitar la menor infraccion en los puntos que quedan indicados, dirigiendo saludables advertencias á los escritores públicos, y anticipándose en la forma posible á la justicia y al rigor de las leyes para bien de la sociedad y de los mismos individuos.

Pero si, lo que no es de temer, circulare algun impreso contrario á las referidas prescripciones, antes de ser examinado por la Autoridad local, ó despues de haberse ordenado su recogida, procederá V. S. como encargado de promover la accion pública en los delitos de imprenta, á perseguirle ante los Tribunales sin consideracion ni miramientos.

los, de que no serán dignos los que, advertidos de su temeridad, se hagan sordos á la voz de la razon y del patriotismo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1859.  
=Posada Herrera =Sr. Gobernador de la provincia de....

## LEY DE MINAS.

### Continuacion.

Art. 57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las ordenes especiales que rigieren en la materia.

Art. 58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los Gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al Ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los artículos 81, 82, 83, y 84.

Art. 59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones y galerías generales tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal.

Art. 60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

Art. 61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasias, escoriales y terrenos y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el Gobierno de provincia el importe de los derechos que en el Reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su día los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

Art. 62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonar, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1000 rs.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

Art. 63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

## CAPÍTULO IX.

*De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones, y trámites de nueva adjudicacion.*

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terrenos quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando previo requerimiento se fallare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el Reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad

Acompañar al registro la designacion Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del canon fijo resultare insolvente

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será ja peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

2.º Cuando alguno de los registradores de pertenencias ó demasias, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador por los trámites de Reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terrenos ó escoriales:

1.º Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y Reglamento para su ejecucion.

2.º Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señale, y segun las instrucciones del Ingeniero, aprobadas por el Gobernador

3.º Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente

4.º Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y 5.º Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, tramites y derecho á recurrir que se expresan en el artículo 68.

Art. 66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán excepciones amisibles la guerra, el hambre y la peste en radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

Art. 67. De las resoluciones del Gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al día la publicacion ó anuncio de los expedientes fenecidos, han los Gobernadores insertar cada semestre en el Boletín oficial la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declaradas, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo el expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiese obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de expediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial, en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte

como coadyuvante de la Administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido en investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á dar cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el orden comun de las demasias.

Art. 69. Si declarada una caducidad conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las maquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho a la expropiacion forzo a con arreglo á la ley

Art. 70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres mineras, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto, revertirán llanamente al dueño de la finca.

## CAPÍTULO X.

*De las Oficinas de beneficio de minerales*

Art. 71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. 8.º de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

Art. 72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde intente plantear su oficina de beneficio, acudirá al Gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de expropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del Gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el Ministerio, y la resolucio de este será definitiva é inapelable

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, u otra cualquiera oficina de beneficio que requiera combustible vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Ministerio, previo expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de los interesados, de un ingeniero de minas del distrito, y especialmente del inge-

niero delegado ó comisionado de montes, del Alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al Ministerio el expediente

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demas establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Junta del camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta celebrará el dia quince de Diciembre próximo desde las nueve de su mañana, en la Casa Consistorial de Colindres, la subasta para el arriendo de los portazgos y arbitrios de su cargo por el año de 1860; sirviendo de tipo las cantidades siguientes:

Para el portazgo y arbitrios de Agüera Montija y arbitrios de Baicenas de Espinosa..... 110,000

Para el portazgo y arbitrios de Limpías ..... 32,000

Para el portazgo de la Nestosa ..... 16,000

Para los arbitrios de las avenidas accidentales de Trasmiera ..... 2,200

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, segun la cual las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantía en la depositaria de la Junta la cuarta parte de la cantidad respectivamente designada; y doble cantidad, si el deposito se hiciese en acciones de la empresa, ó escrituras de préstamo con el interes de 5 por 100 contra ella, pues que unas y otras se admitirán, siempre que se presenten con la correspondiente y formal obligacion de sus dueños; debiendo ademas acompañar á cada pliego cerrado el documento, que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion.

La primera mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será por lo menos la del medio diezmo de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones; pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las condiciones, aranceles y demas aclaraciones vigentes se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta; en

la inteligencia de que segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto último, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maiz ó panizo.

Colindres 11 de Noviembre de 1859.  
=El Presidente, Cayetano Bustillo.

### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Noviembre de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por el año de 1860, de los portazgos y arbitrios que en el mismo anuncio se refieren, se compromete á tomar á su cargo el arriendo de..... con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

### Ayuntamiento de Castrillo Solarana.

Hallándose este distrito municipal ocupado de los trabajos del amillaramiento, se hace saber que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas y urbanas en el radio de este municipio, presenten desde el 18 al 28 del corriente en esta secretaria sus relaciones documentadas con arreglo á Instruccion, pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar. Castrillo Solarana Noviembre 13 de 1859.—El Alcalde, Fernando Delgado.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### CASA DE LUJO Y DE RECREO

EN VENTA.

En la ciudad de Burgos y á voluntad de su dueño se vende de doce á una de la mañana del dia 13 del corriente en público remate á pagar en nueve años y diez plazos una casa situada en dicha poblacion en su barrio de Vega y calle de la Calera, lindando al Norte, Poniente y Mediodia, con vias públicas: al Oriente, un patio de servidumbre y los edificios de la fabrica de pan al vapor y chocolate propio tambien del vendedor ocupa una estension de 13,370 pies cuadrados.

La subasta se celebrará ante el Escribano D. Cayetano Garcia Santos, numerario de dicha ciudad y en los salones del mismo edificio: que por su construccion moderna, elegantes formas, comodidad, oficina, jardin, proximidad al ferro carril del Norte, estacion principal de la linea, ofrece ventajas conocidas al que desee adquirirla por el brillante porvenir que tiene

La descripcion de la finca y pliego de condiciones para la venta se hallan de manifiesto en la Escribania del mencionado Don Cayetano Garcia Santos;

plaza del mercado núm 16; en Madrid en la habitacion del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, núm. 5 cuarto 2.º izquierda; en Valladolid en la Escribania de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de S Benito, núm. 1; en Palencia en la de D. Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerias; en Santander en la de Don José Maria Olarán; en Bilbao en la de D. Fermin Ugarte; en Vitoria en casa del Procurador D. Juan Antonio Lausagarieta, calle de S. Francisco, número 11.

### GRAN FABRICA DE PANAL VAPOR

Y DE CHOCOLATE EN VENTA.

En la ciudad de Burgos y á voluntad de su dueño, se vende de una á dos de la tarde del dia 13 del corriente, en público remate á pagar en nueve años y diez plazos «LA PALENZUELA» fabrica de pan montada al vapor y de chocolate con toda su maquinaria y dependencias, situada en el barrio de Vega y su calle de la Calera, que comprende una estension de 10,610 pies cuadrados.

El establecimiento es uno de los mas acreditados de su clase por la elaboracion perfecta de pan y chocolates; ofrece ventajas conocidissimas al que le adquiriera ya para explotarle por si, bien para cederle en arrendamiento.

La Subasta se celebrará ante D. Cayetano Garcia Santos, Escribano del número de dicha ciudad de Burgos, en el despacho escritorio de la misma fabrica estando de manifiesto la descripcion del edificio y pliego de condiciones para la venta, en la Escribania del mencionado D. Cayetano Garcia Santos, Plaza del Mercado, núm 16; en Madrid en la habitacion del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, número 5, cuarto segundo izquierda, en Valladolid en la Escribania de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de San Benito núm. 1; en Palencia en la de D. Mariano Gonzalez Estrada, calle de Carnicerias; en Santander en la de Don José Maria Olarán, en Bilbao en la de D. Fermin Ugarte; en Vitoria en casa del Procurador D. Juan Antonio Lausagarieta calle de S. Francisco núm. 11.

A voluntad de su dueño, y en remate público que se verificará en la villa de Peral de Arlanza, el dia cuatro de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana, se venden cincuenta y cuatro tierras radicantes en término de la misma, que entre todas ellas hacen próximamente ochenta y dos fanegas de sembradura de primera calidad, cuarenta y dos de segunda y 19 fanegas y nueve celemines de tercera, divididas en doce lotes de primera, segunda y tercera calidad; son procedentes de bienes libres, y lo estan de toda carga. Las condiciones se hallan de manifiesto para las personas que quieran interesarse en la compra, en la Escribania de Don Joaquin Martinez, vecino de Lerma.

En el almacen de Géneros Coloniales de Martinez y compañía, Plaza de la Libertad, casa del Corcón, se ha establecido depósito de aceite al por mayor; se encuentra surtido de clase mu superior á 65 rs. arroba para fuera de la poblacion y á 70 para dentro, dando un cuarteron de vuelo por arroba.

En la libreria de Rodriguez se hallan de venta, Mapas de Marruecos iluminados á 5 rs. y otros grandes á 30 rs.

Tambien se suscribe á la obra de *Espanoles y Marroquies*, ó sea *La guerra de Africa*. Se publica por entregas de 16 páginas en 4.º; cada dos se dará una lámina, representando vistas, retratos, mapas, batallas ect.

Precio un real entrega. Se halla de muestra la primera.

En esta redaccion se hallan de venta los impresos para la formacion de repartos de contribucion, con los estados fiales modelos números 1.º y 2.º las Cartillas de evaluacion y amillaramientos de riqueza y resúmenes, Matriculas del subsidio industrial, y estados mensuales de faltas.

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletin oficial núm. 15 de 25 de Enero último; cuentas del Alcalde y de depositario, ingresos y gastos de provincia y de con tribuciones, certificados de concepto, libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

IMPRENTA DE CARIÑENA.